



Asamblea General

Distr. limitada
20 de julio de 2006*
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)
45º período de sesiones
Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006

Solución de controversias comerciales: Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-4	2
Notas sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI	5-76	2
1. Observaciones generales	5-6	2
2. Notas sobre las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI	7	3
Sección I-Disposiciones introductorias	8-41	3
Sección II-Composición del tribunal arbitral	42-61	10
Sección III-Procedimiento arbitral	62-76	14

* La presentación de esta nota se retrasó debido a que la fecha de celebración del período de sesiones de este Grupo de Trabajo es muy cercana a la del 39º período de sesiones de la Comisión y a causa también de la necesidad de incluir en ella los detalles dimanantes de las deliberaciones del Grupo.



Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (llamado en adelante “el Reglamento de la CNUDMI”)¹. La Comisión había examinado anteriormente ese asunto en sus períodos de sesiones 36º (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37º (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38º (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)².

2. En el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006), y para facilitar el examen del Reglamento de la CNUDMI, se propuso celebrar consultas preliminares con profesionales del derecho a fin de elaborar una lista de posibles temas respecto de los cuales fuera necesaria una actualización o una revisión³. Los días 6 y 7 de abril de 2006 se celebró en Viena una conferencia, en cooperación con el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Económica Federal de Austria. Se formularon sugerencias para enmendar varios artículos del Reglamento de la CNUDMI a fin de armonizar mejor sus disposiciones con la actual práctica del arbitraje internacional y con las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (llamada en adelante “la Ley Modelo sobre el Arbitraje”).

3. Para facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre ese tema, la Secretaría ha preparado una lista anotada de los elementos del Reglamento de la CNUDMI que podrían ser objeto de revisión, como lo sugirieron los expertos en arbitraje durante esa conferencia, y tal como lo indicaron esos expertos en detalle y por escrito⁴. La presente nota abarca los artículos 1 a 16 del Reglamento de la CNUDMI. Los artículos 17 a 41 se abordan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.143/Add.1. En la presente nota y su adición se definen las esferas en las que existe consenso, así como las posibles tendencias del arbitraje moderno y la forma en que éstas se reflejan en los Reglamentos de arbitraje, con miras a extraer de ellas posibles aspectos del Reglamento de la CNUDMI susceptibles de revisión. No se pretende que la lista anotada sea exhaustiva, y tal vez el Grupo de Trabajo desee plantear cuestiones adicionales.

4. Se propone que el Grupo de Trabajo dedique su 45º período de sesiones a definir las esferas en que podría resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI, posiblemente dando indicaciones en cuanto al fondo o los principios que hayan de adoptarse en relación con las revisiones propuestas, a fin de permitir a la Secretaría preparar el primer anteproyecto de Reglamento revisado de la CNUDMI para presentarlo en períodos de sesiones subsiguientes.

Notas sobre una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

1. Observaciones generales

Principios que habrán de aplicarse al revisar el Reglamento de la CNUDMI

5. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), y tras reconocer el éxito y el prestigio del Reglamento de la CNUDMI, la Comisión estimó en general que, al revisarlo, no se debería alterar la estructura de su texto, ni

tampoco su espíritu, ni el estilo en que estaba enunciado, y también se debería respetar la flexibilidad del texto y no acrecentar su complejidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo se dedicara a la labor de examinar cuidadosamente la lista de temas que tal vez fuera necesario abordar en una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI.

Armonización del enunciado del Reglamento de la CNUDMI con el texto de la Ley Modelo sobre el Arbitraje

6. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la posibilidad de armonizar, cuando proceda las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo sobre el Arbitraje⁵.

2. Notas sobre las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI

7. A continuación se hace referencia solamente a los artículos respecto de los cuales se examinan revisiones de su fondo. El enunciado de los artículos que se citan en letra cursiva en la presente nota es el texto original del Reglamento de la CNUDMI.

Sección I-Disposiciones introductorias

Ámbito de aplicación-Artículo 1

“1. Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.*

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.”

** Modelo de Cláusula Compromisoria*

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de arbitraje de la CNUDMI, tal como se encuentra en vigor.

Nota-Las partes tal vez deseen considerar agregar lo siguiente:

a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la persona o instituto) b) El número de árbitros será de ... (uno o tres); c) El lugar de arbitraje será ... (ciudad o país); d) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) ...,

Versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI

8. El artículo 1 regula el ámbito de aplicación del Reglamento de la CNUDMI, sin determinar qué versión de éste se aplicará en caso de revisión. Cabe señalar a este respecto que el modelo de cláusula compromisoria anexa al párrafo 1 del artículo 1 se refiere al Reglamento “tal como se encuentra en vigor”.

9. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que muchos tratados sobre inversiones incluyen una disposición sobre la solución de controversias que se remite al “Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”, sin determinar qué versión de esa normativa se aplicará en caso de revisión⁶. Algunos tratados disponen expresamente que, en caso de que se revisase el Reglamento de la CNUDMI, la versión aplicable será la que esté en vigor en el momento en que comience a tramitarse el procedimiento de arbitraje⁷.

10. Los reglamentos de varios centros de arbitraje contienen una aclaración acerca de la versión aplicable del Reglamento en caso de revisión. Por ejemplo, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“el Reglamento de la CCI”) contiene una disposición interpretativa expresa en el sentido de que se considerará que las partes “se han sometido *ipso facto* al Reglamento en vigor en la fecha del comienzo de la tramitación del procedimiento de arbitraje, a menos que hayan convenido en someterse al Reglamento en vigor en la fecha de su acuerdo de arbitraje” (párrafo 1) del artículo 6). El Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (“el Reglamento de la CAIL”) contiene en su preámbulo una declaración en que se aclara que el Reglamento aplicable es la versión actual de éste (“el siguientes Reglamento”), o, en caso de revisión, “el Reglamento enmendado que la CAIL haya adoptado posteriormente para que surta efectos antes de comenzar la tramitación del procedimiento de arbitraje”.

11. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar la posibilidad de revisar el artículo 1, previendo como regla supletoria que se aplique la versión más reciente del Reglamento de la CNUDMI, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Párrafo 1)

Requisito de que el acuerdo de arbitraje conste por escrito

12. El párrafo 1 del artículo 1 exige que el acuerdo de las partes de someter los litigios a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de la CNUDMI conste por escrito.

13. Los trabajos preparatorios indican que la finalidad del requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje era evitar toda incertidumbre en cuanto a si el Reglamento de la CNUDMI se había hecho aplicable. Ese requisito tenía también por objeto garantizar la conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo II de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (llamada en adelante “la Convención de Nueva York”)⁸.

14. Cabe señalar que se ha producido un constante desarrollo de la práctica arbitral internacional en lo tocante a esta cuestión.

15. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, relativo a la definición y la forma del acuerdo de arbitraje, tal como fue aprobada por la Comisión en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), contiene dos opciones: la primera incluye una definición más liberal del requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje, y la segunda elimina totalmente ese requisito. En ese período de sesiones la Comisión aprobó la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York, en la que recomendaba

que ese párrafo “se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas”⁹.

16. Los reglamentos de arbitraje de varias instituciones no exigen como condición para su aplicabilidad ningún acuerdo por escrito. Por ejemplo, el Reglamento de la CCI sólo requiere que las partes hayan convenido en someter sus litigios a arbitraje de conformidad con ese Reglamento. El Reglamento Suizo de Arbitraje Internacional (“el Reglamento Suizo”), que se basa en el Reglamento de la CNUDMI, dispone que “El Reglamento será aplicable a aquellos arbitrajes internacionales en los que, en un convenio de arbitraje, se remita al Reglamento ...” (párrafo 1) del artículo 1). Asimismo, el Reglamento del Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (“el Reglamento de la CCE”) no exige que el acuerdo de arbitraje conste por escrito.

17. Otras instituciones, que aún siguen manteniendo el requisito de la forma escrita, tratan de adoptar una definición flexible de éste. Por ejemplo, el preámbulo del Reglamento de la CAIL señala que: “cuando un acuerdo (...) disponga por escrito y de cualquier manera que se someta el litigio a arbitraje de conformidad con el Reglamento de la Corte (...), se considerará que las partes han convenido por escrito en que el arbitraje se tramite de conformidad con las siguientes normas (...)”.

18. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de si debería mantenerse el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje.

Requisito de la forma escrita de toda modificación del Reglamento

19. El párrafo 1 del artículo 1 exige que las partes hagan constar por escrito toda modificación que deseen introducir en el Reglamento de la CNUDMI.

20. Según los trabajos preparatorios, el requisito de que la modificación del Reglamento de la CNUDMI conste por escrito tenía por finalidad crear certidumbre en cuanto al ámbito de la misma¹⁰.

21. Cabe señalar que algunos reglamentos de arbitraje establecen una obligación análoga. Por ejemplo, el preámbulo del Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Singapur (“el Reglamento del CIAS”) dispone que “cuando cualquier acuerdo, comunicación o referencia prevea el recurso al arbitraje en virtud del (...) Reglamento, se considerará que las partes en el procedimiento arbitral han convenido en que el arbitraje se tramite con arreglo a las normas siguientes (...), a reserva de las modificaciones que las partes hayan acordado por escrito”.

22. Por ejemplo, el Reglamento Suizo, el de la CAIL o el de la CCE no prevé ninguna obligación en el sentido de que la modificación del Reglamento por las partes figure por escrito.

23. Tal vez el Grupo de Trabajo desee considerar la posibilidad de que el requisito de la forma escrita se aplique con respecto a las modificaciones.

“litigios relacionados con ese contrato”

24. El párrafo 1 del artículo 1 se refiere a los litigios relacionados con un contrato. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si el ámbito del Reglamento de la CNUDMI debería comprender tal limitación o ser ampliado e incluir una frase compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje,

que permite el arbitraje de controversias “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no¹¹”.

25. Cabe señalar que otros reglamentos de arbitraje (como los de la CCI y la CAIL) no establecen esa limitación.

Párrafo 2

Derecho internacional

26. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de si en el párrafo 2 del artículo 1 se debería hacer una referencia explícita al “derecho internacional” a fin de regular mejor los casos en que un Estado o una organización internacional interviene en calidad de árbitro.

Notificación, cómputo de los plazos-Artículo 2

“1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.”

Párrafo 1)

27. El párrafo 1 del artículo 2 se basa en la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías y en él se enuncian disposiciones supletorias, que las partes pueden modificar. El párrafo regula, en forma convenientemente detallada, la cuestión de cuándo se considera que se ha recibido una notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta. El párrafo incluye una referencia a la entrega personal de las notificaciones, que representa el “concepto de entrega efectiva” tal como se sostiene firmemente en los trabajos preparatorios¹².

28. Cabe señalar que el Reglamento de Arbitraje de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos prevé que “(...) toda notificación, declaración o comunicación por escrito puede hacerse llegar a una parte por vía aérea, por conducto del servicio de estafeta aéreo, mediante transmisión facsímile, o por télex, telegrama u otra forma escrita de comunicación electrónica, dirigida a la parte o a su representante, a su última dirección postal conocida, o mediante entrega personal” (párrafo 1) del artículo 18). El Reglamento de la CCI establece que todas las notificaciones o comunicaciones se harán “mediante envío con acuse de recibo, correo certificado, transmisión facsímile, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de tal envío (párrafo 2 del artículo 3). El Reglamento de la CAIL contiene una disposición análoga (artículo 4.1).

29. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si debería enmendarse dicha disposición, que podría interpretarse en el sentido de excluir las comunicaciones electrónicas, a fin de reflejar la práctica contemporánea.

Párrafo 2

30. Quizá el Grupo de Trabajo desee considerar la posibilidad de que el párrafo 2 disponga que el tribunal arbitral tenga facultades expresas para prolongar o acortar los plazos previstos en el Reglamento de la CNUDMI, según sea necesario para un proceso equitativo y eficaz para resolver la controversia entre las partes. El otorgamiento de esas facultades al tribunal arbitral tendrá cierto valor práctico cuando las partes no lleguen a un acuerdo sobre estas cuestiones.

31. Se podría encontrar un ejemplo de tales disposiciones en el Reglamento de la CAIL, que establece que “el tribunal arbitral podrá, en todo momento, prolongar (incluso cuando ya haya expirado el plazo correspondiente) o acortar todo plazo prescrito por el presente Reglamento o en el acuerdo de arbitraje para la tramitación del procedimiento arbitral, inclusive la presentación de toda notificación o comunicación que tenga que entregar una parte a cualquier otra parte” (artículo 4.7). El Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (“el Reglamento de la OMPI”) dispone que “El tribunal se asegurará de que el procedimiento arbitral se desarrolle con la debida rapidez y eficacia. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el tribunal podrá, en casos excepcionales, extender un plazo fijado por el presente Reglamento, por el propio tribunal o acordado por las partes. En los casos urgentes, dicha extensión podrá ser concedida exclusivamente por el árbitro presidente” (artículo 38 c)).

Notificación del Arbitraje-Artículo 3

“1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada “demandando”).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;

b) El nombre y la dirección de las partes;

c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;

d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;

e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;

f) La materia u objeto que se demanda;

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:

- a) *Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;*
- b) *La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;*
- c) *El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.”*

32. Durante las deliberaciones sobre la preparación del Reglamento de la CNUDMI, los trabajos preparatorios indican que la Comisión escuchó opiniones en el sentido de que el artículo 3 constituía un “puente entre los países con sistemas de tradición civilista y aquéllos con sistemas de common law” y que una “solución razonable de transacción” entre los que deseaban que el escrito de demanda se presentara al comienzo y los que preferían un planteamiento en dos fases, en cuyo marco la notificación del arbitraje iba seguida por el escrito de demanda¹³.

Presentación de la notificación de arbitraje por separado del escrito de demanda

33. El párrafo 3 establece que en la notificación del arbitraje el demandante deberá indicar la “naturaleza general” de la demanda (apartado e) del párrafo 3), así como “la materia u objeto que se demanda” (apartado f) del párrafo 3). Como el escrito de demanda no es sino un elemento facultativo de la notificación del arbitraje, el tribunal arbitral podría constituirse sin que el demandante tuviera la oportunidad de indicar su posición (o se le exigiera que lo hiciera) con respecto a i) la competencia, ii) la demanda o iii) cualquier reconvencción. El artículo 18 del Reglamento de la CNUDMI enuncia los requisitos que debe satisfacer un escrito de demanda si no se hubiera incluido ésta en la notificación del arbitraje.

34. A ese respecto, tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que el Reglamento Suizo considera el escrito de demanda como un elemento facultativo de la notificación del arbitraje (párrafo 4) del artículo 3). En contraste, el Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos exige que esa notificación “contenga un escrito de demanda” (párrafo 3) del artículo 2). El Reglamento de la CCI dispone que la demanda de arbitraje debe contener, entre otras cosas, “una descripción de la naturaleza y las circunstancias del litigio que haya dado lugar a la presentación de la(s) demanda(s)”; (...) “ un escrito en el que se indique la materia u objeto que se demanda, inclusive, en la medida de lo posible, una indicación del (de los) monto(s) demandado(s)” (párrafo 3) del artículo 4). El Reglamento de la CAIL establece que la solicitud de arbitraje presentada por escrito por el demandante deberá ir acompañada por “una descripción de la naturaleza y las circunstancias del litigio y una especificación de la demanda” (artículo 1.1 c)), así como por “una indicación de cualesquiera asuntos (...) acerca de los cuales las partes hayan convenido por escrito en que se tramite un procedimiento arbitral, o con respecto al cual el demandante desee formular una propuesta” (artículo 1.1 d)). El Reglamento de la CCE exige que la demanda de arbitraje incluya “un resumen de la controversia” (artículo 5 ii)) y “una indicación preliminar de la materia u objeto que se demanda” (artículo 5 iii)). El Reglamento de Arbitraje del Instituto Alemán de Arbitraje (“el Reglamento del DIS”) dispone que “el procedimiento arbitral se inicie mediante la presentación de un escrito de demanda a la secretaría del DIS, y que ese escrito incluya, entre otros extremos, los hechos y circunstancias que dan lugar a la(s) demanda(s)” (artículo 6.1). El Reglamento de Arbitraje de la Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (“el Reglamento de la

CIETAC”) dispone que en la petición de arbitraje se hará constar la demanda del demandante (apartado a) del párrafo 1 del artículo 10).

35. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la cuestión de si la notificación del arbitraje se debería presentar por separado del escrito de demanda.

Contenido de la notificación del arbitraje

36. Quizás el Grupo de Trabajo desee estudiar la cuestión de si el contenido de la notificación del arbitraje debería comprender todos los elementos necesarios para permitir al demandado adoptar una posición respecto de a) la demanda presentada por el demandante, b) la validez y el alcance del acuerdo de arbitraje que se invoque, c) las reconveniones y d) la constitución del tribunal. Esa disposición podría agregarse al párrafo 3 del artículo 3.

37. En consonancia con la propuesta de ampliar el contenido del párrafo 1 del artículo 1 para incluir las controversias que no dimanen de un contrato ni comporten una relación contractual, quizá el Grupo de Trabajo desee examinar la cuestión de si la notificación del arbitraje debería exigir que se diera una indicación del (de los) documento(s) o hechos que dieron lugar a la controversia o estaban relacionados con ella.

38. Además, y en el caso de controversias derivadas de un contrato, tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si la notificación del arbitraje debería exigir que se incluyera una copia de ese contrato (y no simplemente una referencia a éste).

39. Quizá el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que, conforme a los Reglamentos de la CAIL (artículo 1.1 d)) y de la CCI (párrafo 3) f) del artículo 4), el demandante deberá formular propuestas acerca del lugar (es decir, la sede del tribunal arbitral) y el idioma en que se tramitará el arbitraje, si aún no se ha llegado a un acuerdo acerca de estos aspectos.

Respuesta a la notificación del arbitraje

40. Quizá el Grupo de Trabajo desee examinar la cuestión de si se debería dar al demandado la oportunidad de exponer su posición antes de la constitución del tribunal arbitral en respuesta a la notificación de arbitraje, y antes de la presentación por el demandante de su escrito de demanda. A su vez, ello permitiría al demandante exponer en su escrito de demanda, a la vez, los argumentos en favor de ésta y sus alegatos en contra a la postura del demandado. Esa oportunidad la ofrecen, por ejemplo, los Reglamentos de la CCE (artículo 10), la CCI (artículo 5) y la CAIL (artículo 3).

41. El hecho de permitir al demandado que exponga su posición en la respuesta a la notificación del arbitraje podría entrañar la ventaja de aclarar en una etapa temprana del procedimiento las principales cuestiones planteadas en la controversia. Sin embargo, cabe señalar que el Reglamento de la CNUDMI tiene por finalidad regular también los casos de arbitraje especial. Así pues, tal vez sea conveniente que las disposiciones revisadas del Reglamento de la CNUDMI acerca de la notificación del arbitraje y de la respuesta del demandado comporten cierto grado de flexibilidad en cuanto a la cantidad de información que deban intercambiarse las partes antes de que se constituya el tribunal arbitral.

Sección II-Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros-Artículo 5

“Si las partes lo han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.”

42. En los trabajos preparatorios se señalaba que la práctica normal era que hubiera tres árbitros en el arbitraje de controversias derivadas de operaciones comerciales internacionales. En esos trabajos también se indicaba que se había examinado la cuestión de si este artículo debería contener una disposición que estableciera que, incluso cuando las partes no llegaran a un acuerdo acerca del número de árbitros, tenían derecho a acordar posteriormente que había un árbitro único. Sin embargo, se consideraba que una disposición expresa a esos efectos era innecesaria, ya que el resultado deseado podría obtenerse si las partes convenían por escrito modificar este artículo de conformidad con el artículo 1¹⁴.

43. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que, con arreglo al Reglamento de la CAIL (artículo 5.4) y de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos (artículo 5), cuando las partes no hayan llegado a un acuerdo acerca del número de árbitros, se dará preferencia al nombramiento de un árbitro único, a menos que la autoridad nominadora decida otra cosa a su discreción tomando en consideración las circunstancias del caso. El Reglamento de la CCI dispone que, cuando las partes no han llegado a un acuerdo acerca del número de árbitros, el tribunal nombrará un árbitro único, salvo “cuando al tribunal de la CCI le parezca que la controversia es de tal índole que justifica el nombramiento de tres árbitros” (artículo 2). El Reglamento de Arbitraje y Conciliación del Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Económica Federal de Austria (el “Reglamento de Viena”) no indica ninguna preferencia, sino que deja a la discreción de la autoridad nominadora decidir si nombrar uno o tres árbitros (artículo 14 2)).

44. Tal vez el Grupo de Trabajo desee decidir la cuestión de si debería mantenerse o modificarse la composición por defecto de los tribunales arbitrales de tres miembros.

Nombramiento de árbitros-Artículos 6 a 8

Arbitraje multilateral

45. Los artículos 6 a 8 se refieren al nombramiento de árbitros, pero no incluyen disposiciones para regular ese nombramiento en los casos en que intervienen múltiples partes en el procedimiento. Cuando un solo arbitraje comporta más de dos partes (arbitraje multilateral), la tramitación del procedimiento puede resultar más compleja.

46. Los reglamentos de varias instituciones de arbitraje se han enmendado para incluir el arbitraje multilateral (artículo 10 del Reglamento de la CCI; artículo 8.1 del Reglamento de la CAIL; regla 9 del Reglamento del CIAS, artículo 18 del Reglamento de la OMPI) y para hacer frente a esa situación de la manera siguiente: cuando haya múltiples partes, sea en calidad de demandante sea de demandado, y cuando la controversia haya de someterse a tres árbitros, los demandantes múltiples

mancomunadamente y los demandados múltiples, también mancomunadamente, nombrarán un árbitro; a falta de ese nombramiento conjunto y cuando todas las partes no llegan a un acuerdo acerca del método para la constitución del tribunal arbitral, la autoridad nominadora podrá nombrar a cada uno de los miembros del tribunal arbitral y designar a uno de ellos para que actúe en calidad de presidente.

47. Quizá el Grupo de Trabajo desee decidir la cuestión de si la versión revisada del Reglamento de la CNUDMI debería incluir disposiciones sobre el arbitraje multilateral.

Recusación de árbitros-Artículos 9 a 12

Artículo 9

“La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido, el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.”

Revelación de información

48. En el artículo 9 se enuncia un proceso de revelación en dos fases. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si en el artículo 9 se debería indicar explícitamente que la obligación de imparcialidad e independencia es continua, como se prevé en el párrafo 1) del artículo 12 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje y en la mayoría de las disposiciones relativas a la revelación de información de los reglamentos de los centros de arbitraje (artículo 7 3) del Reglamento de la CCI; artículos 5.2 y 5.3 del Reglamento de la CAIL, y artículo 7 5) del Reglamento de Viena). Quizá el Grupo de Trabajo desee también considerar la posibilidad de que en el artículo 9 figure una aclaración en el sentido de que la revelación debería hacerse en forma de declaración escrita.

Artículo 12

“1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada:

a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo 6.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el

nombramiento de una autoridad nominadora, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora que decidió respecto de la recusación.”

49. Los profesionales del derecho han observado que esta disposición, en la que no se fijan plazos dentro de los cuales la parte recusante debe solicitar a la autoridad nominadora que adopte una decisión (y, si fuera necesario, recabar la designación de tal autoridad), había dado lugar a veces a retrasos e incertidumbre por parte del tribunal arbitral en cuanto a si debería continuar el procedimiento.

50. Quizá el Grupo de Trabajo desee decidir la cuestión de si deberían incluirse plazos en una versión revisada de esa disposición.

Sustitución de un árbitro-Artículo 13

“1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.”

Renuncia de los árbitros

51. Una de las cuestiones planteadas por el artículo 13 es si se deberían definir las condiciones para la renuncia de un árbitro, a fin de disuadir las renunciaciones que sean falsas o, al menos, reducir al mínimo sus efectos sobre el proceso general.

52. Durante las deliberaciones sobre la preparación del Reglamento de la CNUDMI, los trabajos preparatorios muestran que la Comisión escuchó la opinión de que, aunque se reconocía que un árbitro debería presentar su renuncia solamente por “buenas razones” de carácter excepcional¹⁵, se estimaba que no podría lograrse un cumplimiento efectivo de tal obligación¹⁶.

53. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar las siguientes propuestas para resolver esa cuestión:

- En los tribunales arbitrales integrados por varios miembros, la renuncia de uno de ellos podría ser aprobada por los demás árbitros. Ello requeriría que el árbitro explicara las razones para renunciar y se sometiera al escrutinio y dictamen de los demás árbitros, y podría ser un elemento disuasivo eficaz contra las renunciaciones irreflexivas o de índole claramente táctica. Esta práctica sería compatible con la norma general de que el tribunal arbitral es el responsable de dirigir el procedimiento.
- Una renuncia entraría en vigor en la fecha que decidiera el tribunal arbitral: esta norma permitiría a los tribunales arbitrales seguir tramitando los procedimientos en forma ordenada¹⁷.

Procedimiento de designación en el caso de sustitución de un árbitro

54. En cuanto al procedimiento de designación en caso de sustitución de un árbitro, tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que los reglamentos de varios centros de arbitraje prevén que se actúe ejerciendo discreción para decidir si

se aplica el procedimiento inicial de nombramiento (por ejemplo, el artículo 11.1 del Reglamento de la CAIL). La finalidad de esa disposición es privar a la parte que haya nombrado al árbitro cuya renuncia no se aprobada del derecho a designar su sustituto. El artículo 13 del Reglamento Suizo dispone que la parte que haya nombrado al árbitro interesado designará un árbitro que lo sustituya en el plazo prescrito, y que, en caso de no hacerlo, éste será nombrado por las Cámaras. Sin embargo, tal vez ese mecanismo no pueda adaptarse fácilmente al contexto de un arbitraje especial.

Tribunales incompletos

55. Una cuestión importante que plantea el artículo 13 es si el lenguaje del artículo 13 (“se nombrará”, “se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución”) excluye la posibilidad de que los demás árbitros sigan tramitando el procedimiento, y posiblemente dicten un laudo, sin que se nombre un árbitro sustituto.

56. Una versión revisada del artículo 13 podría incluir disposiciones encaminadas a regular la situación en que el tribunal arbitral decide llevar adelante el arbitraje pese a la ausencia de uno de sus miembros, como, por ejemplo, cuando el tribunal considera que uno de sus miembros está obstaculizando la marcha del procedimiento, incluidas sus deliberaciones. Quizá el Grupo de Trabajo desee examinar las posibles consecuencias adversas para la práctica del arbitraje comercial internacional, que tendría el hecho de que los árbitros se retiraron con mala fe del procedimiento arbitral por parte de los árbitros y, en ese contexto, determinar la medida en que las partes podrían, de común acuerdo, lograr mediante acuerdo y sin lugar a dudas, la validez de un laudo emitido por un tribunal arbitral integrado por los restantes árbitros que constituyen una mayoría de sus miembros (un tribunal arbitral incompleto)¹⁸. A ese respecto, tal vez el Grupo de Trabajo desee tener presentes las disposiciones del párrafo 4 del artículo 32, que exige que en el laudo se indiquen los motivos de que en él no figure la firma de uno de los árbitros.

57. El artículo 10 del Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos dispone, entre otras cosas, que el administrador determinará si hay motivos suficientes para aceptar la renuncia de un árbitro. El artículo 11 establece entonces que, en caso de que “un árbitro de un tribunal compuesto por tres personas deje de participar en el procedimiento de arbitraje por motivos distintos de los indicados en el artículo 10, los otros dos árbitros tendrán facultades a su sola discreción, para proseguir el procedimiento arbitral y dictar cualquier sentencia, laudo o decisión, pese a la ausencia del tercer árbitro”. El Reglamento de la CCI establece que su tribunal tiene la facultad discrecional de decidir, cuando se sustituya a un árbitro, si se sigue o no el procedimiento de designación original (párrafo 4 del artículo 12), y podrá decidir, después del cierre del procedimiento, cuándo considera apropiado que los restantes árbitros continúen tramitando el procedimiento (párrafo 5) del artículo 12).

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro-Artículo 14

“En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro presidente con arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.”

58. El artículo 14 define el procedimiento para repetir las audiencias en caso de sustitución de un árbitro, y especifica que cuando se sustituya al árbitro único o al árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad.

59. Los trabajos preparatorios indican que, reconociendo el papel especial que desempeñan en el procedimiento arbitral el árbitro único o el árbitro presidente, este párrafo dispone que, cuando se sustituya a uno de ellos, deben repetirse todas las audiencias celebradas con anterioridad¹⁹.

60. Cabe señalar que el artículo 14 del reglamento del tribunal encargado de las reclamaciones entre el Irán y los Estados Unidos y el párrafo 4) del artículo 12 del Reglamento de la CCI dejan esta decisión enteramente al arbitrio del tribunal arbitral sin establecer ninguna norma obligatoria. Además, el artículo 14 del Reglamento Suizo dispone que, en caso de sustitución de un árbitro, se reanudará el procedimiento en el momento procesal en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa.

61. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si se debería revisar el Reglamento de la CNUDMI de modo que se aplaque la decisión en cuanto a repetir o no una audiencia hasta el momento en que se sustituya en el tribunal arbitral el árbitro único o al árbitro presidente.

Sección III-Procedimiento arbitral

Disposiciones Generales-Artículo 15

“1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.”

Párrafo 1

62. Quizá el Grupo de Trabajo desee decidir si en el párrafo 1 se debería enunciar en detalle el principio general de que el procedimiento arbitral tendría que ser tramitado por el tribunal arbitral sin ninguna dilación innecesaria. Una norma de esta índole se ha incluido en los reglamentos de arbitraje de muchas instituciones arbitrales. Por ejemplo, el artículo 14.1 ii) del Reglamento de la CAIL impone la obligación general, y en todo momento, a los tribunales “de adoptar procedimientos que se ajusten a las circunstancias del arbitraje, evitando toda demora o gasto innecesario, a fin de proveer medios equitativos y eficientes para la solución definitiva de la controversia entre las partes. El párrafo 3 del artículo 15 del Reglamento Suizo dispone lo siguiente: “en la etapa inicial del procedimiento arbitral y tras consultar a las partes, el tribunal arbitral elaborará un calendario

provisional para el procedimiento arbitral, el cual será trasladado a las partes y, a título informativo, a las Cámaras”. El párrafo 2 del artículo 16 del Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos establece que “el Tribunal, en ejercicio de su discreción, tramitará el procedimiento con vistas a agilizar la solución de la controversia”. El párrafo 3) del artículo 2 del Reglamento de la CCE y el apartado c) del artículo 38 del Reglamento de la OMPI contienen disposiciones para los mismos fines.

Consultas o reuniones preparatorias

63. Cada vez se considera más que las consultas o reuniones preparatorias sirven un propósito útil, sobre todo en los procedimientos de arbitraje internacional de carácter más complejo. En las notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral se dan orientaciones al tribunal arbitral y a las partes acerca de las cuestiones que habrá que examinar en ese contexto²⁰.

64. Las reuniones preparatorias se prevén expresamente en las notas del tribunal encargado de las reclamaciones entre el Irán y los Estados Unidos al artículo 15. Este tribunal adoptó el artículo 15 del Reglamento de la CNUDMI, pero estableció en la nota 4 al artículo que “[e]l tribunal arbitral podrá dictar una orden para que las partes en el procedimiento arbitral comparezcan para celebrar una conferencia previa a las audiencias. Esta conferencia se celebrará normalmente sólo después de haber recibido el escrito de contestación del caso. En la orden se indicarán los asuntos que habrán de examinarse en la conferencia”. El párrafo 2 del artículo 16 del Reglamento de la Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos dispone que el tribunal arbitral “podrá celebrar una conferencia preparatoria con las partes a fin de organizar, programar y acordar los procedimientos necesarios para agilizar el proceso subsiguiente”. Con arreglo al artículo 18 del Reglamento de la CCI, el tribunal arbitral debe, en todos los casos, formular el mandato y elaborar un calendario para el procedimiento.

65. Aunque la norma general contenida en el actual párrafo 1 del artículo 15 no excluye la posibilidad de que los tribunales celebren consultas o reuniones preparatorias, tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si debería incluirse en el Reglamento de la CNUDMI una disposición que otorgue expresamente al tribunal arbitral la facultad de celebrar tales consultas o reuniones “en una etapa apropiada del procedimiento”, atendiendo a una solicitud de las partes o por propia iniciativa.

Acumulación de los asuntos sometidos a tribunales arbitrales

66. En las situaciones en que surjan varias controversias entre las mismas partes en relación con distintos contratos (por ejemplo, contratos relacionados entre sí o una cadena de ellos) que contengan cláusulas de arbitraje independientes, una de las partes podría rechazar que todas esas controversias se resolvieran en el mismo procedimiento. Podría también iniciar un procedimiento arbitral independiente respecto de una demanda distinta relativa al mismo contrato, a fin de obtener una ventaja táctica. En tales situaciones, la acumulación de procedimientos podría ser un modo más eficaz de resolver las controversias entre las partes en forma compatible con el principio general del párrafo 1 del artículo 15 y de reducir también la posibilidad de laudos incompatibles en arbitrajes paralelos.

67. Tal vez el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que la acumulación de procedimientos se permite en el Reglamento de la CCI cuando todos ellos se

refieran a la misma “relación jurídica”, a condición de que las partes hayan aceptado acumular las demandas optando por un arbitraje de conformidad con ese Reglamento. El párrafo 6) del artículo 4 del Reglamento de la CCI dispone lo siguiente: “Cuando una parte presente una solicitud vinculada a una relación jurídica con respecto a la cual ya se esté tramitando un procedimiento arbitral entre las mismas partes de conformidad con el presente Reglamento, el Tribunal podrá, a petición de una de las partes, decidir la inclusión de las demandas contenidas en la solicitud en el procedimiento en curso, a condición de que el mandato pertinente no haya sido firmado ni aprobado por el Tribunal. Una vez que el mandato haya sido firmado o aprobado por el Tribunal, las demandas sólo pueden incluirse en el procedimiento en curso con sujeción a las disposiciones del artículo 19”.

68. Con arreglo al Reglamento de la CNUDMI, la acumulación sólo es posible cuando las partes lo acuerdan expresamente²¹. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si, teniendo en cuenta que el Reglamento de la CNUDMI suele aplicarse en arbitrajes que no están a cargo de una institución, en una versión revisada de éste deberían insertarse disposiciones adicionales al respecto.

Intervención de terceros en el procedimiento arbitral

69. Los terceros, como, por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales, pueden solicitar que se les brinde la oportunidad de explicar su postura, en particular en arbitrajes relativos a tratados de inversión. El párrafo 1 del artículo 15 del Reglamento de la CNUDMI, que dispone que “el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado”, podría interpretarse en el sentido de que otorga al tribunal la facultad de aceptar esa intervención, por ejemplo en la forma de informes *amicus curiae* por escrito.

70. El Reglamento Suizo, por ejemplo, dispone expresamente en el párrafo 2 del artículo 4 que: “Si, iniciado un procedimiento arbitral, un tercero solicita participar en el mismo o si una de las partes en un procedimiento arbitral regido por este Reglamento solicita que un tercero participe en él, el tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud tras consultar con las partes, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que considere pertinentes para el caso concreto.

71. Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar la cuestión de si en una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI se debería incluir una disposición expresa en relación con la intervención de terceros en el procedimiento arbitral.

Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales

72. El párrafo 4 del artículo 25 y el párrafo 5 del artículo 32 del Reglamento de la UNCITRAL se refieren a la confidencialidad de las audiencias y los laudos, respectivamente, pero no contienen reglas sobre la confidencialidad del procedimiento en sí, ni de los elementos (incluidos los alegatos) que tenga ante sí el tribunal arbitral.

73. Quizá el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que, tras una importante controversia en cuanto a si un procedimiento arbitral debería tener carácter confidencial, la CCI consideró la posibilidad de incluir en su Reglamento, cuando lo revisó últimamente en 1998, una disposición expresa sobre la confidencialidad. Tras un amplio examen, se decidió no incluir una provisión general sobre esa materia y que la cuestión fuera abordada caso por caso por los árbitros y las partes (por ejemplo, en el mandato del Tribunal).

74. Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si en una versión revisada del Reglamento de la CNUDMI debería incluirse una disposición expresa a esos efectos, y, en caso afirmativo, cómo definir el ámbito de aplicación de la obligación de confidencialidad, las personas interesadas, y las excepciones a esa obligación.

Lugar del arbitraje-Artículo 16

“1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.”

Naturaleza jurídica del lugar del arbitraje

75. Quizá el Grupo de Trabajo desee tomar nota de que los reglamentos de arbitraje de algunos centros arbitrales aclaran la naturaleza jurídica del lugar del arbitraje, refiriéndose a éste como:

- La sede del arbitraje (párrafo 1 del artículo 16) del Reglamento Suizo), a diferencia de los lugares en que el tribunal arbitral podrá reunirse (párrafo 3 del artículo 16 del Reglamento Suizo);
- La sede, definida como el lugar legal del arbitraje (artículo 16.1 del Reglamento de la CAIL), a diferencia del lugar geográfico conveniente para celebrar audiencias, reuniones y deliberaciones (artículo 16.2 del Reglamento de la CAIL).

76. En esta terminología se aclara que la selección del lugar del arbitraje entraña la aplicación del derecho interno que rige los procedimientos arbitrales, inclusive la competencia de los tribunales del Estado de ese lugar para intervenir en el proceso arbitral (véase, por ejemplo, el artículo 5 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje). Tal vez el Grupo de Trabajo desee estudiar si el Reglamento de la CNUDMI debería aclarar, mediante un enunciado apropiado, la naturaleza jurídica del lugar del arbitraje.

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párrs. 182 a 187.*

² *Íbid., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párr. 204; Íbid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párr. 60; Íbid., sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17), párr. 178.*

- ³ A/CN.9/592, párrs. 90 y 93.
- ⁴ *The work of UNCITRAL on Arbitration and Conciliation*, por el profesor Peter Sanders, segunda edición ampliada, derecho Kluwer Law International; *Has the moment come to revise the Arbitration Rules of UNCITRAL?* por el profesor Peter Sanders, *Arbitration International*, vol. 20, N° 3, 2004. Informe inédito y oficioso titulado “*Revision of the UNCITRAL Arbitration Rules*”, por Jan Paulsson y Georgios Petrochilos, preparado para la secretaria de la CNUDMI.
- ⁵ Por ejemplo, se podrían armonizar, en la medida que proceda, los siguientes artículos del Reglamento de la CNUDMI, con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo sobre el Arbitraje: el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento con el párrafo 1) del artículo 3 de la Ley Modelo; el artículo 9 del Reglamento con el artículo 12 de la Ley Modelo; el artículo 13 del Reglamento con el artículo 14 de la Ley Modelo; el artículo 15 del Reglamento con el artículo 24 de la Ley Modelo; el artículo 16 del Reglamento con el artículo 20 de la Ley Modelo; el artículo 21 del Reglamento con el artículo 16 de la Ley Modelo; el artículo 28 del Reglamento con el artículo 25 de la Ley Modelo; el artículo 31 del Reglamento con el artículo 29 de la Ley Modelo; el artículo 33 del Reglamento con el artículo 28 de la Ley Modelo; el artículo 34 del Reglamento con el artículo 32 de la Ley Modelo, y el artículo 37 del Reglamento de la CNUDMI con el artículo 33 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje.
- ⁶ Artículo 1.120 1) c) del reglamento del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y artículo 10 3) b) del *Greek Model BIT* (2001), reimpreso en UNCTAD, *International Investment Instruments: A Compendium*, vol. VIII (2003) 273; Tratado entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos de América relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones (2004); artículo 1 k) del *United States of America Model BIT* (1994), reimpreso en UNCTAD, *International Investment Instruments: A Compendium*, vol. III (1996) 195.
- ⁷ *Hong Kong SAR-Italy BIT* (1995); *United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland-Bosnia and Herzegovina BIT* (2002); artículo 8 2) c) del *United Kingdom Model BIT* (1991), reimpresos en UNCTAD, *International Investment Instruments: A Compendium*, vol. III (1996) 185.
- ⁸ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición): comentarios al proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario sobre el artículo 1, Anuario de la CNUDMI, vol. VII: 1976, segunda parte, III, 2.
- ⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones*, Suplemento N° 17 (A/61/17), anexo II.
- ¹⁰ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (adición): comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario sobre el artículo 2, Anuario de la CNUDMI, volumen VII: 1976, segunda parte, III.2.
- ¹¹ Opciones 1 y 2 del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, aprobadas por la Comisión en su 39° período de sesiones: *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*, anexo I; la misma frase figuraba en la versión del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje de 1985.
- ¹² Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición): comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario sobre el artículo 3, Anuario de la CNUDMI, volumen VII: 1976, segunda parte, III, 2.
- ¹³ CNUDMI, noveno período de sesiones, Comité Plenario II, acta resumida de la segunda sesión, A/CN.9/9/C.2/SR.2 (1976) 5, párrs. 35 y 36.

- ¹⁴ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario sobre el artículo 6, Anuario de la CNUDMI, vol. VII: 1976, segunda parte, III, 2.
- ¹⁵ CNUDMI, noveno período de sesiones, Comité Plenario II, acta resumida de la quinta sesión, A/CN.9/9/C.2/SR.5 (1976) 5, párr. 31.
- ¹⁶ CNUDMI, noveno período de sesiones, Comité Plenario II, acta resumida de la quinta sesión, A/CN.9/9/C.2/SR.5 (1976) 5, párr. 32.
- ¹⁷ Artículo 13 5) del *Iran-US CTR Rules* (“Mosk Rules”), que exige que todo árbitro que haya renunciado a “seguir en el ejercicio de su cargo ... respecto de todos los casos en que haya participado en una audiencia sobre el fondo del asunto”.
- ¹⁸ A/CN.9/460, párrs. 80 a 91.
- ¹⁹ Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI) (adición); comentarios al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/112/Add.1), sección I, comentario sobre el párrafo 5 del artículo 12, Anuario de la CNUDMI, vol. VII: 1976, segunda parte, III, 2.
- ²⁰ En ellas se abordan, en particular, los siguientes aspectos: definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o remedio que se solicite; posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento; lengua de las actuaciones; lugar del arbitraje y posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera de ese lugar; servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para que desempeñe sus funciones (por ejemplo, disposiciones para las audiencias o asistencia de secretaría); depósitos que hayan de constituirse para sufragar las costas; confidencialidad de la información relativa al arbitraje; disposiciones para el intercambio de escritos; otros aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de pruebas (por ejemplo, ejemplares, numeración, referencia); cuestiones relacionadas con la prueba documental, inclusive los plazos para su presentación; revelación de información; presentación de un solo juego conjunto de pruebas documentales y posibilidad de presentar las pruebas documentales voluminosas en forma de resumen; pruebas materiales distintas de los documentos; cuestiones relacionadas con los testigos (por ejemplo, forma de interrogar a los testigos, orden en que declararán los testigos); peritos y prueba pericial; asuntos relacionados con la celebración de vistas, y posibles requisitos en materia de archivo y comunicación de los laudos arbitrales.
- ²¹ El párrafo 3 del artículo 19 del Reglamento de la CNUDMI establece que el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato.